

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial). Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## SECCION PRIMERA

## GOBIERNO DE LA NACION

## Ministerio de Agricultura

## ORDEN

Fijando las especies medicinales, aromáticas y de perfumería reglamentadas y protegidas para la campaña de 1947-1948

Ilmo. Sr.: Por las Ordenes ministeriales de 31 de julio de 1945 y 12 de enero de 1946 se dictaron unas normas amplias y flexibles, sobre las cuales perfilar en lo sucesivo, de acuerdo con lo que la práctica y las características peculiares de cada zona fueran determinando, una definitiva reglamentación de la recogida y circulación de las plantas medicinales, aromáticas y de perfumería.

La experiencia recogida en la pasada campaña aconseja la adopción de las primeras modificaciones en el sentido de reglamentar un determinado grupo de especies, dentro de las cuales se incluyen las protegidas, dejando en libertad las restantes; incluir en esta Reglamentación al intermedio que concentra la planta de

varios recolectores y la remite al almacén o fábrica, y, en cambio, dar mayores facilidades a los recolectores y almacenistas, a los primeros, en el sentido de reducir los requisitos necesarios para la obtención de su tarjeta y la circulación de la planta recogida, y a los segundos, en lo relativo al tráfico de sus mercancías y la contabilidad de entradas y salidas.

Finalmente, en cumplimiento del artículo 8.º de la Orden de 31 de julio de 1945, se indican las especies que deben ser protegidas durante la actual campaña y las condiciones bajo las que se permitirá su recolección.

Por todo ello, y conforme con la propuesta de la Comisión de Plantas Medicinales, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º La recolección de cualquier especie medicinal, aromática o de perfumería de carácter espontáneo deberá ser hecha por aquellas personas que estén provistas de la correspondiente tarjeta de recolector.

Artículo 2.º La concesión de la tarjeta de recolector deberá solicitarse directamente, o a través del Inspector Farmacéutico Mu-

nicipal, de la correspondiente Delegación Provincial de Plantas Medicinales, según el modelo redactado por ésta a tal efecto.

Artículo 3.º Cuando los solicitantes vengan dedicándose habitualmente a la recolección de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería, la Delegación Provincial concederá la correspondiente tarjeta de recolector, previo informe del Inspector farmacéutico municipal. En caso contrario, esta concesión se supeditará al resultado de un sencillo examen del peticionario, que habrá de demostrar ante cualquier miembro de la Delegación Provincial o el Inspector farmacéutico municipal que conoce y distingue las especies o variedades cuya recolección solicita.

Artículo 4.º La tarjeta de recolector tendrá el plazo de validez de un año a contar del 1.º de enero del año en que se concede y será prorrogable a solicitud del beneficiario, siempre que haya cumplido las obligaciones que se derivan de la legislación vigente y que no desee recolectar nuevas especies.

Artículo 5.º La tarjeta de re-

colector facultará para la recolección de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería a su titular y a todas las personas que vivan en su domicilio y que aquél haya declarado en la solicitud a que se refiere el artículo 2.º, siendo responsable dicho titular de la actuación de todos los beneficiarios de la tarjeta.

Artículo 6.º La tarjeta de recolector facultará a su titular, además de lo indicado en el artículo anterior, para transportar la planta recolectada que esté protegida o reglamentada hasta el almacén del abastecedor comarcal más próximo a quien vaya a vender aquélla, pero siempre dentro del mismo término municipal.

Artículo 7.º Los agentes o abastecedores comarcales que adquieran las plantas recogidas por los recolectores tendrán que estar provistos del correspondiente carnet. Los almacenistas que compren dichas plantas directamente al recolector también habrán de proveerse de tal carnet.

Artículo 8.º La concesión del carnet de abastecedor de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería deberá solicitarse de la correspondiente Delegación Provincial de Plantas Medicinales según el modelo redactado por ésta a tal efecto. Si el abastecedor fuera recolector precisará, además de este carnet, la correspondiente tarjeta de recolector.

Artículo 9.º El carnet de abastecedor de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería tendrá el plazo de validez de un año, a contar del 1.º de enero del año en que se concede, y será prorrogable a solicitud del beneficiario siempre que haya cumplido sus obligaciones, de acuerdo con el informe del Inspector farmacéutico municipal.

Artículo 10. Cuando los abastecedores comarcales vayan a enviar plantas medicinales, aromáticas o de perfumería, protegidas o reglamentadas a los almacenistas previamente autorizados para el envase o manipulación de aquellos productos, habrán de solicitar el conduce reglamentario del Inspector farmacéutico municipal del término donde residan, sin cuyo conduce no podrá circular aquella mercancía.

Artículo 11. Los abastecedores comarcales llevarán un libro-re-

gistro de entradas, foliado y encuadernado, en el que se inscribirán todas las partidas de plantas medicinales, aromáticas y de perfumería protegidas o reglamentadas que se adquieran a los recolectores, especificando los siguientes datos, a tinta, sin enmienda ni raspaduras: Fecha de entrada de la partida, nombre de la especie, cantidad en kilogramos, sitio de procedencia, nombre del recolector y número de su tarjeta. Las salidas de estas partidas quedarán justificadas con los duplicados de los correspondientes conduce.

Artículo 12. Para la destilación en el mismo campo de plantas aromáticas, reglamentadas o protegidas, el encargado de toda batería de alambiques, cualquiera que fuere su número, será considerado como abastecedor de plantas medicinales, y, en consecuencia, deberá proveerse de su correspondiente carnet. El manipulador de cada alambique, a las órdenes de aquel encargado, habrá de ir provisto de la tarjeta de recolector, sea cualquiera la especie que destile, y será responsable de la actuación de los obreros a sus órdenes en cuanto a la forma de cosechar tales plantas.

Al iniciarse los trabajos de recolección y destilación, el encargado de la batería de alambiques habrá de presentar al Inspector farmacéutico municipal, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, una declaración comprensiva de los nombres, apellidos y edad de los encargados de los alambiques, así como de los obreros o recolectores que van a trabajar a sus órdenes.

Artículo 13. Los recolectores que envíen directamente a los almacenistas-avasadores o manipuladores las plantas por ellos recogidas, o los cultivadores de especies medicinales, aromáticas y de perfumería, precisarán para los vegetales protegidos o reglamentados el conduce a que alude el artículo 10 de esta Orden.

Artículo 14. Los almacenistas o manipuladores que reciban plantas medicinales, aromáticas o de perfumería, protegidas o reglamentadas, bien de los abastecedores comarcales, directamente de los recolectores o de los cultivadores, llevarán un libro-registro de entradas sólo para dichas es-

pecies protegidas o reglamentadas, en el que se especificarán los siguientes datos, a tinta, sin enmiendas ni raspaduras: Fecha de entrada de la partida, nombre de la especie, cantidad en kilogramos, procedencia y número del conduce que acompañaba a la partida. Estos conduce habrán de archivarse a disposición de cualquier Inspector.

Artículo 15. Todas las plantas medicinales, aromáticas o de perfumería protegidas o reglamentadas que salgan al comercio han de estar previamente envasadas en el almacén envasador o manipulador al que lleguen amparadas por los conduce reglamentarios. Dichos envases se sujetarán a los requisitos que se establezcan por la Comisión de Plantas Medicinales, y todos llevarán el precinto o sello de la Delegación Provincial de Plantas Medicinales, cuyo valor será el medio por 100 del valor del contenido.

Artículo 16. Queda totalmente prohibida la tenencia y venta, en los almacenes no manipuladores o comercios al por mayor o al detall, de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería, protegidas o reglamentadas, o parte de ellas, no envasadas reglamentariamente o sin sellar o precintar.

Artículo 17. Anualmente se fijará la lista de plantas medicinales, aromáticas o de perfumería a las que afecte esta Reglamentación. Dentro de ellas se especificarán las especies protegidas a que aluden los artículos 8.º y 14 de la Orden de 31 de julio de 1945 y 5.º a 7.º de la de 12 de enero de 1946.

Artículo 18. Para la campaña del año actual las especies reglamentadas serán las siguientes: Acónito, adormidera, angélica, alcaravea, anís, árnica, arraclán, bardana, beleño, belladona, cebolla albarrana, cicuta, cilantro, cólichico, cornezuelo, espliego, digital, drosera, efedras, enebro, espino cerval, eucalipto, genciana, hinojo, jara, licopodio, malvaisco, manzanilla, mejorana, milenrama, mostaza, muérdago, poleo, pulmonaria, regaliz, romero, ruda, ruibarbo, saúco, salvia, té de España, tilo, tomillo, trébol, acuático, valeriana y zaragatona.

Artículo 19. En cumplimiento de lo ordenado en el art. 8.º de

la Orden de 31 de julio de 1945, las especies protegidas durante el año 1947 serán las siguientes: Acónito, árnica, arraclán, belladona, efedras, genciana y valeriana.

Artículo 20. La protección de las anteriores especies se basará en el cumplimiento de los siguientes requisitos generales, aparte de los que se especifiquen en las instrucciones particulares que acompañan a las tarjetas de recolector:

1. Acónito.— Permitida la recolección de los tubérculos radicales durante el otoño.

2. Arnica.— Prohibición de recolectar rizomas y hojas, salvo en aquellas zonas y épocas para las que se autorice expresamente. Permitida la recolección de flores durante el verano.

3. Arraclán.— Prohibición absoluta de recolectar cualquier órgano o parte de él.

4. Belladona.— Prohibición de recoger raíces y frutos. Permitida la de hoja durante los últimos meses de primavera y los de verano.

5. Efedras.— Prohibida su recolección en las provincias de Madrid, Guadalajara, Zaragoza, Navarra, Teruel, Granada y Almería. En las demás provincias permitida la siega de la parte aérea durante los últimos meses de verano y los de otoño.

6. Genciana.— Prohibición de recolectar raíces, salvo en aquellas zonas para las que se autorice expresamente, en cuyo caso la recogida se hará durante el último mes de verano y los primeros de otoño.

7. Valeriana.— Permitida la recolección de las raíces durante el otoño.

Artículo 21. Todas las plantas medicinales, aromáticas y de perfumería que no estén citadas entre las reglamentadas y protegidas a que aluden los arts. 18 y 19, quedan, durante el año 1947, en completa libertad de comercio y envasado.

Artículo 22. El incumplimiento de lo preceptuado en la presente Orden será sancionado con multas hasta de 1.000 ptas., aplicándose escala cada vez doble si hubiera reincidencia, aparte de la retirada, en su caso, de las tarjetas de recolector o los carnets de abastecedor.

Todas estas sanciones serán

impuestas mediante el oportuno expediente y por las Delegaciones Provinciales de Plantas Medicinales hasta 1.000 pesetas. Cuando aquehías sanciones pasen de dicha cifra, serán impuestas por la Comisión de Plantas Medicinales, a propuesta de la correspondiente Delegación Provincial.

Contra estas sanciones podrán apelar los interesados, previo depósito del total de la multa, en el plazo de quince días hábiles, ante la Comisión de Plantas Medicinales, si aquéllas fueren impuestas por las Delegaciones Provinciales, y ante la Dirección General de Agricultura, las impuestas por la Comisión de Plantas Medicinales. Para su tramitación se seguirán las normas establecidas por la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de diciembre de 1943 sobre Reglamentación del comercio de semillas.

Artículo 23. Las medidas de protección de las especies indicadas en el art. 20 entrarán en vigor al día siguiente de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", y los demás preceptos de la presente disposición a los tres meses de aquella fecha. Entretanto queda vigente la Orden de este Ministerio fecha 12 de enero de 1946.

Al entrar en vigor la presente Orden quedan derogados cuantos artículos de las disposiciones anteriores se opongan a lo establecido en ella.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1947.  
Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 110, de fecha 20-4-47).

## SECCION QUINTA

Núm. 1.669

### Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Acordada por este Excelentísimo Ayuntamiento la adquisición por concurso de uniformes y ropas de trabajo para los empleados y obreros de los diferentes servicios municipales, se convoca por

el presente anuncio a los efectos consiguientes.

Los uniformes y trajes a confeccionar serán los siguientes:

De lana azul: 16 (dieciséis).

De pana: 50 (cincuenta).

De dril: 150 (ciento cincuenta).

De azul de mecánico: 250 (doscientos cincuenta).

Los trajes de lana y dril constarán de americana, chaleco y pantalón, y los restantes solamente de americana y pantalón.

Los licitadores deberán presentar proposiciones en la Oficialía Mayor o en el Registro general de la Secretaría municipal, en el plazo de veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia y en horas de once a trece.

Las ofertas irán reintegradas con póliza de 4,50 pesetas y sello municipal de 1,50, siendo rechazadas de plano las que carezcan de cualquiera de estos dos reintegros, y se extenderán conforme al modelo que se acompaña, encerrándose en un sobre a satisfacción del licitador, en cuyo anverso se escribirá: "Proposición para el concurso de adquisición de uniformes". En sobre aparte se acompañará la cédula personal, resguardo acreditativo de haber satisfecho en la Depositaria municipal la fianza provisional de 500 pesetas, más muestras de los géneros que ofrece para la confección de los distintos trajes, y la justificación de hallarse al corriente en el pago de las obligaciones patronales.

La apertura de pliegos se verificará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y un representante de la Corporación, a las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que termine el plazo de presentación de pliegos. Si la proposición se hiciese por poder, será bastantado por uno de los Letrados asesores, D. José María Lasala o D. Manuel Vitoria.

Los gastos de este concurso serán de cuenta del adjudicatario y la Corporación se reserva el derecho de rechazar las proposiciones, si así lo estimase conveniente para los intereses municipales.

Zaragoza, 17 de abril de 1947.  
El Alcalde-Presidente, José María

Sánchez Ventura.— Por A. de S. E.: el Secretario general, Luis Aramburo.

**Modelo de proposición**

D. ...., domiciliado en ....., calle de ....., núm. ...., enterado del concurso para la confección de uniformes y trajes para los empleados y obreros municipales, se compromete a confeccionar los siguientes ....., por el precio de ....., pesetas unidad, y con arreglo al pliego de condiciones que ha de regir aquél, de las que se ha enterado y encuentra conformes el que suscribe. (Fecha y firma del proponente).

Núm. 1.647

**Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza**

ANUNCIO

*Concurso de destajo para la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 24 al 35 de la carretera comarcal de Tudela a Ardisa:*

El proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas estarán a disposición del público en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza (Sección de Fomento) durante las horas hábiles de oficina.

El importe de las obras es de pesetas 226.839'72.

La apertura de pliegos se verificará ante Notario en las oficinas antes citadas, a las doce horas del día 8 de mayo de 1947, admitiéndose proposiciones hasta las trece horas del día anterior.

Zaragoza, 18 de abril de 1947.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

**SECCION SEPTIMA**

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Núm. 1.618

**JUZGADO NUM. 1**

D. Carlos-María García-Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que en la demanda ejecutiva instada en este Juzgado por el Procurador D. José Giménez Gil, en nombre de D. Pedro Esteban Requena, contra D. Román Val Jaria, en reclamación de pesetas, se saca a la venta en primera y pública subasta los bienes embargados al Román Val, que a continuación se expresan:

Una galería de cuatro ruedas, sin cubrir, de 4.000 kilogramos de carga, matrícula 3.242, en 1.800 pesetas.

Otra galería de cuatro ruedas, matrícula núm. 2.948, en 1.700 pesetas.

Otra id. id., matrícula núm. 1.564, en 2.000 pesetas.

Otra id. id., matrícula núm. 1.700, en 1.800 pesetas.

Total, 7.300 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 10 de mayo próximo y su hora de las once, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa de este Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir documentos de identidad.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y

3.º Que los bienes que se subastan se encuentran en poder de D. Román Val con domicilio en esta ciudad, (San Blas, 6, Pensión Cariñena).

Dado en Zaragoza a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Carlos-María García Rodrigo.—El Secretario, Eugenio Isac.

Núm. 1.674

**JUZGADO NUM. 2**

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez municipal en funciones de primera instancia número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en diligencias preparatorias de ejecución instadas por D. Antonio Mínguez Arcos contra don Pantaleón Ubide Tejero, sobre reconocimiento de firma estampada en un pagaré suscrito en esta ciudad el 20 de diciembre de 1946, por 10.000 pesetas, he acordado se cite al expresado Ubide, cuyo actual paradero se ignora, por segunda vez, para que el 3 de mayo próximo, a las once horas, comparezca ante este Juzgado al objeto de absolver, bajo juramento indecisorio, la posición formulada, apercibiéndole que de no comparecer será declarado confeso a los efectos de despachar la ejecución.

Dado en Zaragoza a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Mariano Jiménez Motilva.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 1.623

**JUZGADO NUM. 3**

D. Pablo de Pablo y Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se siguen autos de juicio ejecutivo instados por D.ª Pura Peralta Duarte, de esta vecindad, representada por el Procurador Sr. Peiré, contra la vecina de esta ciudad D.ª Juana Marcuello Martínez, en reclamación de pesetas 2.000, intereses y costas, en cuyos autos en ejecución de la sentencia dictada en los mismos y para el pago

de las responsabilidades impuestas a la mencionada demandada se ha acordado sacar a pública licitación, por primera vez, ante la sala-audiencia de este Juzgado, para el día 7 de mayo próximo, a las diez de su mañana, los siguientes bienes:

Una balanza «Berke», de 5 kilogramos. Valorada en 1.000 pesetas.

Siete sillas de madera corriente. Valoradas en 175 pesetas.

Una bicicleta de señora, marca «Condor». Valorada en 550 pesetas.

Una mesa de comedor, tablero extensible. Valorada en 225 pesetas.

Un mostrador con vitrina de cristal. Valorado en 175 pesetas.

Una conservadora de helados. Valorada en 1.200 pesetas.

Doce botellas para la conservadora. Valoradas en 180 pesetas.

Un escaparate con lunas. Valorado en 700 pesetas.

Se advierte a los licitadores: que para tomar parte en el acto deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación; que el remate puede hacerse en calidad de ceder a un tercero, y que los bienes se encuentran depositados en poder de la propia ejecutada, quien los exhibirá al que lo desee.

Dado en Zaragoza a catorce de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Pablo de Pablo y Mateos.—El Secretario, Vincente Lizandra.

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 1.659

**Comunidad de Regantes de Santa Cruz de Moncayo**

ANUNCIO

Se convoca a todos los regantes de esta Comunidad a una Asamblea general, que tendrá lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento, el día 27 de los corrientes, a las diez de la mañana, para proceder a la elección del Sindicato y Jurado de Riegos, conforme a los preceptos reglamentarios.

Santa Cruz de Moncayo, 17 de abril de 1947.—El Alcalde, José M.ª Calavia.